

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 10/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120057400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ROBERTO ROJAS SOLARTE	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada	09/11/2021		
05615400300120140076000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS MEDINA LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120150077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DEMETRIO GALLO VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120160024900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	LUZ ELENA LOPEZ CIRO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada	09/11/2021		
05615400300120160038900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DEMETRIO GALLO VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120160041300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ HOYOS	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120160052200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARY VILLA GIRALDO	Auto termina proceso por pago	09/11/2021		
05615400300120170052900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDRES FELIPE JARAMILLO CUERVO	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120170052900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDRES FELIPE JARAMILLO CUERVO	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170075600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DEMETRIO GALLO VALENCIA	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120180047200	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ADOLFO ARAGON PINTO	Auto termina proceso por pago	09/11/2021		
05615400300120180059000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGRO CAMPESTRE	WILMAR ALEXANDER LOPEZ CARDONA	Auto que ordena requerir POR EL TERMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	09/11/2021		
05615400300120190008400	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO	Auto que ordena requerir AL CAJERO PAGADOR	09/11/2021		
05615400300120190015900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	LUIS GUILLERMO ESTRADA GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2021		
05615400300120190020400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AIREL DE JESUS MEZA FUENTES	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	09/11/2021		
05615400300120190044500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	ALEXANDER OSORIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2021		
05615400300120190046900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS OSPINA NOREÑA	Auto termina proceso por pago	09/11/2021		
05615400300120190065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALEXANDRA OSPINA COPETE	Auto ordena oficiar A LA EPS	09/11/2021		
05615400300120190070400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EDINSON JAVIER PRADA CANO	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120190071500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN ESTEBAN MONTOYA PAMPLONA	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120190083100	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	EVER NEYDER DE DIEGO MORENO	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	09/11/2021		
05615400300120190109800	Ejecutivo Singular	JESSICA LARA PELAEZ	JUAN CARLOS SALDARRIAGA	Auto que niega lo solicitado NIEGA EMBARGO	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190118500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120190118700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ALVARO DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120200006200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA NATALY LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2021		
05615400300120200019400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120200058900	Ejecutivo Singular	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	DANIEL OROZCO GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2021		
05615400300120200072400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	EMILSE ISABEL CARDENAS GUZMAN	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120200075000	Ejecutivo Singular	MALL PUERTO BULEVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL	VISUAL PRODUCCIONES S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2021		
05615400300120210007400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RICHARD GIOVANNI RANGEL RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	09/11/2021		
05615400300120210015700	Ejecutivo Singular	LEONARDO PEÑA SEVERICHE	CATALINA GOMEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ORTEGA RESTREPO	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120210022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SUO S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de crédito	09/11/2021		
05615400300120210023200	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA	Sentencia ORDENA RESTITUCION	09/11/2021		
05615400300120210024800	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	EDGAR YOVANY GUANCHA BERMUDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210056800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120210056800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615400300120210063900	Verbal	RAUL GIRALDO ZULUAGA	HUMBERTO LEON VALENCIA PIMIENTA	Auto rechaza demanda	09/11/2021		
05615400300120210073400	Verbal	LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	Auto inadmite demanda	09/11/2021		
05615400300120210076800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEON RAMIRO MONSALVE GARZON	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120210076800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEON RAMIRO MONSALVE GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615400300120210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OLMA JOSE PACHECO OCHOA	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120210077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615400300120210077200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ OSPINA	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120210077700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MAURICIO ECHEVERRI DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615400300120210077700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MAURICIO ECHEVERRI DUQUE	Auto ordena oficiar	09/11/2021		
05615400300120210077800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JORGE ELIECER RODRIGUEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615400300120210077800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JORGE ELIECER RODRIGUEZ SUAREZ	Auto decreta embargo	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210079400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615400300120210079400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA	Auto decreta embargo	09/11/2021		
05615400300120210079700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA LUCRECIA RIOS TORO	ARSENIO ANTONIO TABARES CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00574 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9b72322066831a61c110c3934f9e4148b0041fc1a02598288d5ec06813e21**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00760 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f2d10351c5d61657e7de4e3ef74e83e413ff428af58111c6e72b724b58892**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00772 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a214f200b46b7f8d0d0486923520c532344b9b358eb7502b0e964df8a6aa07**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00249 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e966b5ecf3f7e6a3ac7ac553d17e6ee9d936625dbb47fcb74047e2e5d7d837d**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00389 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ac83b381b3399898f5dbaf9cd5a1f9c3a3733e9627d428b63a2c9e6f4a17f**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00413 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbb2f83e51755fc558231c73e46d8ace1fdf45f6415448dc6f0a215a2fecdf**e

Documento generado en 09/11/2021 01:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00522 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora MARY VILLA GIRALDO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes propiedad de la señora VILLA GIRALDO. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la demandante la suma de \$743.128, de los dineros retenidos por la práctica de las cautelas decretadas. El excedente y los dineros que con posterioridad sean retenidos le serán devueltos a la parte demandada.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3114caa3af6c16dfbdf92a67a10e0bdfa217a3b4ec38759998c10b4c56e0a6d9**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00529 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3594e888c7169d88fd1728f888741c043be9cc46e3b04eb25fbf022366ea9bd**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00756 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcdd8214b0e83863547ea3867f5169623295e0fe3a88e01ff1753212da3d405**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00590 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cef5880c6e8ed4d5d3118c287b036a55c955c3d0ddafadeddf07314be3de66

Documento generado en 09/11/2021 01:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00084 00**

Decisión: Ordena requerimiento cajero pagador

De acuerdo con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Se ordena requerir por primera vez al cajero pagador de la empresa KUEHNE NAGEL, con el fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no ha procedido acata en debida forma, la orden de embargo comunicada mediante oficio 742 del 12 de marzo de 2019, impartida en este proceso, en el cual se le comunica el embargo del salario devengado por los demandados.

Se le advierte al requerido que, en caso de no acatar la orden de embargo aludida, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44-3 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff89b7673948ecfa1cac7e7cb9262c87ffa6348667dede186a4793eb407fd51**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Ordena Terminación
Radicado: 2018- 00684
Demandante: INCORDOBA
Demandado: LUZ ELENA GAVIRIA Y OTRA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00159 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ contra LUIS GUILLERMO ESTRADA GIRALDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b803c62830984e83e505d32f57f7eee4d318a603e74acf66a21644f0b6d92eb**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00204 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d01e232c68cb158ab347168ffa6d5fa1022b90216c06fe5d216b00b085307**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00445 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR contra OLGA LUCÍA CARMONA OCAMPO, SERGIO VIANNEY ALZATE CASTAÑO y ALEXANDER OSORIO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee97fc8d8d1ecf125f9f51034559d77a59a749b8113b17bacd8588cb4ec664**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 204.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00469 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra FABIO DE JESÚS OSPINA NOREÑA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega al demandado.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b7025d68f03860f76151848e6b4a636a8b339e33cd41303ce31b6ceb815b7d**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00654 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas en la liquidación del crédito aportada resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a SURA EPS con el fin de que informe los datos de la persona que cotiza los servicios de salud de los señores JHONATAN RENDÓN BOLÍVAR y ALEXANDRA OSPINA COPETE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c186590f98cb92d0bb2d14a6a69bb5e9cd71859de6a73ba173d98ff0d3ca9**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00704 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f382e58ed7b7bb8a3e77e38d54066a2d708885aa9e9d00ea0fef5f3dad3083**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00831 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e18332d8f428a7882d53b1c82be770520cd2f190e4fae14d9469945536d78**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01098 00**

Decisión: Resuelve solicitud de cautelas

Revisadas las solicitudes de medidas cautelares elevadas por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el embargo solicitado frente a los bienes de la señora AMPARO ÁLVAREZ LÓPEZ, por cuanto está no hace parte del extremo pasivo de la relación procesal y por lo tanto los efectos del mandamiento de pago no la cobijan.

SEGUNDO: Negar la petición de oficiar a la EPS SURA, por cuanto la misma ya fue resuelta y en expediente digital se encuentra para su diligenciamiento oficio 06 del 06 de julio de 2020, dirigido a dicha entidad.

Por secretaría se ordena compartir el vínculo del expediente digital con el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dbfe57b962157c20b922d6e51c7518148d796599ea9d31a6ef075166b57bf7**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00062 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARÍA NATALY LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3afee2aad559c374b69459c8f9b5be7edb74d79df6b5c3a36cb554f477bc9a9**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:08 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00589 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ALBEIRO GARCÍA VILLA contra DANIEL OROZCO GIRALDO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d8fcd4f3a8218ef8897f35baff01781f1eeb18345339b4a190ec9e59850a8b**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00724 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4db4ebe50984ef2e3b591fbce5a552ab5179d45d5994ea7e0ae3b45b474da6

Documento generado en 09/11/2021 01:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00750 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del MALL PUERTO BULEVAR P.H. contra la sociedad VISUAL PRODUCCIONES S.A.S., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de febrero de 2021, adicionado el 15 de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43bed9afcfa816feb5db79d3d0700a6df57cf0b71bfaf05c878dac71b94dbde**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00074 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RICHARD GIOVANNI RANGEL RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega al demandado.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0337fd177b9a10ade763daa856736c47a0d2d0614eca2e8fa4bab0f6e6412657**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00157 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, y los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LEONARDO PEÑA SEVERICHE en contra de la menor SAMANTHA PEÑA GÓMEZ, representada legalmente por su madre, señora CATALINA GÓMEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.000.000** por concepto de capital a pagar en octubre 25 de 2019, referido en el Acuerdo Total pactado en Acta de Conciliación 0839 de julio 3 de 2019, obrante a folios 10 al 25 del documento 00 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$4.000.000** por concepto de capital a pagar en noviembre 25 de 2019, referido en el Acuerdo Total pactado en Acta de Conciliación 0839 de julio 3 de 2019, obrante a folios 10 al 25 del documento 00 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **\$4.000.000** por concepto de capital a pagar en diciembre 26 de 2019, referido en el Acuerdo Total pactado en Acta de Conciliación 0839 de julio 3 de 2019, obrante a folios 10 al 25 del documento 00 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 27 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$3.939.256** por concepto de capital a pagar en enero 25 de 2020, referido en el Acuerdo Total pactado en Acta de Conciliación 0839 de julio 3 de 2019, obrante a folios 10 al 25 del documento 00 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)y, además que deberá allegar las pruebas que la acrediten como representante legal de la menor demandada. (Artículo 85, numeral 2, incisos 1 y 2 C. general del Proceso)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ADRIANA RAMÍREZ APONTE portadora de la T.P. 227.178 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd2ca388984a3fce0ba21221ebed821b30912875083a464ee6e48147d892c5b**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00187 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef2e00e70840af4642e72671f58b23caedc0fe64894f94210e8cd37a93b07e**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00226 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba2c9e0c309a1232cb21fef5628d13920a4f7c032ad49c05c0035904898bd9a**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00232 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por el señor LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI contra el señor DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, celebrado y perfeccionado el 15 de septiembre de 2016, entre mi poderdante señor LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI y el señor DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 20 de julio de 2019, respecto del inmueble ubicado en la calle 47 No. 57-31, municipio de Rionegro, Antioquia, matrícula inmobiliaria No. 020.35377 de la OOIPP de Rionegro, cuyos linderos son: “Por el frente, que da al Norte, con la calle Liborio Mejía; por el occidente, con casa y solar de Zoraida Cifuentes de Gómez, de la tapa divisoria recto, en una extensión de 34.4 metros, por el sur, con predio de los señores Rojas, con una extensión de 5.92 metros; por el oriente, en 34.40 metros, con los mismos señores Rojas y propiedad del señor Alejandro Montoya, al salir a la tapia medianera de ésta, a la calle, primer lindero”.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación y entrega del referido inmueble al demandante.

Que de no efectuarse la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de lanzamiento. Que se condene en costas al demandado”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI y el señor DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA, celebraron contrato de arrendamiento, sobre el inmueble ubicado en la calle 47 No. 57-31 de Rionegro - Antioquia.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$300.000.

La parte demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora respecto a las mensualidades de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 8 de junio de 2021.

El extremo demandado se enteró del proveído sin realizar ningún pronunciamiento al respecto motivo por el cual es necesario proferir sentencia anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En el *sub-lite*, para acreditar la existencia del vínculo tenencial se aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de septiembre de 2016 (Fols. 7 a 9 del Cdno. Ppal.).

El objeto del contrato fue la cesión del inmueble ubicado en la calle 47 # 57-31 de Rionegro. Como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$300.000, pagadero los 5 días de cada periodo mensual.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte del arrendatario y el comportamiento procesal desplegado por el demandado, quien con su inactividad cobijó con manto verídico los dichos de su antagónica relacionados con la falta de pago oportuno de la renta, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta, ordenándose consecencialmente la entrega del inmueble sobre el que recaía el vínculo destruido.

DECISIÓN

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 15 de septiembre de 2016, entre los señores LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI y DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El arrendatario DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA, debe hacer entrega voluntaria a la demandante del inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

“Bien inmueble ubicado en la calle 47 No. 57-31 de Rionegro - Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020.35377 de la OOIPP de esta localidad”

TERCERO: Por resultar vencida la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b745e131ad90c1e97e2d2ec561ecffd842eaa6f65ac57c04fcdaed039fdac**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00248 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de RAMÓN SABOGAL ALZATE contra EDGAR YOVANY GUANCHA BERMUDEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbafb4d6c627b5fdf79515b3f365553e5fcc786f91178029617a371f8b15486**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA NATALIA LÓPEZ ALZATE y JOSUÉ DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1219947, obrante a folios 8 y 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de octubre de 2020 hasta el 10 de abril de 2021, sobre el capital arriba indicado,

liquidados a la tasa legalmente establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de usura.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813511e59db2251d46e3924b833b31f34ad596ade9bce5c4d52ab2436251b466

Documento generado en 09/11/2021 01:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00639 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5ea3c69c352948197efe2867b4b098d8193e6dc653eab3dcb3a6503a0e847c

Documento generado en 09/11/2021 01:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00734 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar los folios 11 y 13 legibles pues los allegados se encuentran borrosos, lo que impide su lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be675c0b53e7f6b1c3f6fdb4e1e52b5c2096e71dbad99f59a5500591a063fc**

Documento generado en 09/11/2021 01:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00768 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores VANESSA MONSALVE CARDONA y LEÓN RAMIRO MONSALVE GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.273.483** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0734531 obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGU, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c29d0f0a72614489d93dec2d9f21ee84903ab02e359abc23a46e83b94bf81**

Documento generado en 09/11/2021 01:08:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00772 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ OSPINA y KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$19.376.776** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0767871 obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del día 6 de julio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGUO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4152666638a883c2a4dabe2bb0c2efddb8e60ab06eeaa532751a063941c6d0bf

Documento generado en 09/11/2021 01:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00777 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANADINA S.A. contra el señor MAURICIO ECHEVERRI DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$23.456.173** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2489799, obrante a folios 9 al 13 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.205.966** por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de mayo de 2019 al 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA portador de la T. P. 77.078 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed181d577beb2bb85a1e0577a65721684acc47cfc13be6f07ffbab1c28bc09a6**
Documento generado en 09/11/2021 01:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00778 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra el señor JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.900.052** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 138458 obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN PABLO RESTREPO CORREA portador de la T. P. 360.074 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a70f7c0df62cef5de6a25d114a6e465eff44d6ff20f84b4ad284738d0822cbf**

Documento generado en 09/11/2021 01:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00794 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "FEPEP" contra FABIO ALBEIRO GÓMEZ SOSSA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.495.075**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 122651 obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL portadora de la T.P. 82.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ad8d30eec2123ae4f6960914f14c619116115c6d205ad38abb38431e87d88**

Documento generado en 09/11/2021 01:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00797 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las señoras MARÍA LUCRECIA RÍOS TORO y MARÍA GRACIELA GUTIÉRREZ DE GIL contra el señor ARSENIO ANTONIO TABARES CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$45.000.000**, por concepto de capital pactado dentro de la Escritura de Hipoteca Nro. 147, de enero 22 de 2020, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro Ant., más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-76403. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA portador de la T. P. 51.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86ae6df789c96befc2b7b5fc359e5929f43834d21161d9292a0dbc30028a0a**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>